



EXPEDIENTE N° : 1849-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIANZA FE EN CRISTO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°0371-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, el escrito de descargos del 18 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto del 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del establecimiento de venta al público Alianza Fe en Cristo E.I.R.L. (en adelante, **Alianza Fe en Cristo**), ubicado en avenida Pedro Vilcapaza esquina con jirón José Antonio Encinas, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, de titularidad del administrado Alianza Fe en Cristo E.I.R.L. (en adelante, **Alianza Fe en Cristo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 029-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 035-2014-OEFA/OD-PUNO-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 051-2016-OEFA/OD-PUNO⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Puno analizó los hallazgo detectado, concluyendo que Alianza Fe en Cristo habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1037-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁵, notificada al administrado el 25 de julio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20447673259.

² Páginas 1 al 3 del Acta de Supervisión N° 029-2014 contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

³ Páginas 1 al 13 del Informe de supervisión N° 035-2014-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 16 del Expediente.

⁶ Folios 18 y reverso del Expediente

⁷ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa, ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)"





sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Alianza Fe en Cristo, imputándole a título de cargo la infracción contenida en en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. Asimismo, con fecha 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0371-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 19 al 35 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Alianza Fe en Cristo habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
10. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹², la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
11. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹² Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446
"Artículo 3°.- **Obligatoriedad de la certificación ambiental**
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15.- **Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**





privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión del 8 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que no se verificó que el administrado Alianza Fe en Cristo contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
13. Es así que, en el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que el administrado Alianza Fe en Cristo habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos de fecha 18 de agosto de 2017, Alianza Fe en Cristo manifestó que mediante Resolución Directoral N° 093-2000-EM/DGAA del 29 de marzo del 2000, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento para la venta al público de combustible líquido para uso automotor (en adelante **EIA**)¹⁴.
15. Al respecto, cabe indicar el administrado contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento antes del inicio del PAS, conforme se aprecia en la línea de tiempo que presentamos a continuación:

Línea de Tiempo



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. En tal sentido, del análisis de los medios probatorios presentados por Alianza Fe en Cristo, se observa que el EIA aprobado fue otorgado a favor de la señora Graciela Aguilar Ccama, quien obtuvo dicho instrumento de gestión ambiental para la operación del establecimiento ubicado Av. Pedro Vilcapaza N° 505 esquina

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".





con Jr. José Antonio Encinas, distrito de Ayaviri, provincia Melgar, departamento de Puno, correspondiente al establecimiento de venta al público cuyo actual titular es Alianza Fe en Cristo.

17. Por lo tanto, conforme al principio de presunción de veracidad¹⁵, Alianza Fe en Cristo ha acreditado que contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente para el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
5. Por lo expuesto, al determinarse que el administrado Alianza Fe en Cristo cumplió con la normatividad ambiental al contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alianza Fe en Cristo E.I.R.L.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Alianza Fe en Cristo E.I.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°- Informar a **Alianza Fe en Cristo E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

¹⁵ T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444.-

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

